



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02035-2016-PA/TC
LIMA
JUAN MANUEL ORIHUELA
CARHUANCHO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Manuel Orihuela Carhuacho contra la resolución de fojas 144, de fecha 10 de diciembre de 2015, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02035-2016-PA/TC

LIMA

JUAN MANUEL ORIHUELA

CARHUANCHO

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 25 de junio de 2010 (Casación 4282-2009 LIMA), expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 45), que declaró improcedente el recurso que interpuso en contra de la sentencia de vista de fecha 30 de enero de 2009, que revocó la apelada y, reformándola, declaró fundada en parte la demanda contencioso-administrativa incoada por el Instituto Nacional de Desarrollo (Inade) en su contra, porque las causales que expone el ahora actor no están contenidas dentro de las causales casatorias señaladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil.
5. A entender del recurrente, la resolución cuestionada vulnera su derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, en su manifestación del derecho a la inamovilidad de la cosa juzgada, toda vez que ha sido emitida sin fundamento razonable, desconociendo, de este modo, su derecho a la pensión conforme al Decreto Ley 20530.
6. No obstante lo alegado por el demandante, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que no puede soslayarse que, en puridad, el fundamento de su reclamo no incide en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados, pues lo que puntualmente objeta es la apreciación jurídica realizada por los jueces que conocieron el referido recurso, tanto es así que del tenor del recurso de agravio constitucional presentado se constata que, en suma, insiste en rebatir el sentido de lo finalmente resuelto en el proceso subyacente. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, máxime si no ha cumplido con adjuntar copia de la sentencia que con calidad de cosa juzgada se ha emitido en su favor.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02035-2016-PA/TC
LIMA
JUAN MANUEL ORIHUELA
CARHUANCHO

PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA